

# REGLAMENTOS

## INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Nº 2016-149

ASUNTO: Reforma al artículo 79, Reglamento de Prestación de Servicios de AyA

Acuerdo de Sesión Ordinaria Nº 2016-022.—Fecha de Realización: 19/Apr/2016.—Artículo 5.1-Reforma al artículo 79 del Reglamento de los servicios, aprobado con el acuerdo 2015-0115. Memorando GG-2016-00570.—Atención Dirección Jurídica, Subgerencia GAM, Subgerencia Periféricos.—Fecha Comunicación 20/Apr/2016.

### JUNTA DIRECTIVA

#### Resultando:

1º—Que mediante Acuerdo Nº 2015-115 del 23 de marzo de 2015, se aprueba el reglamento para la Prestación de Servicios de AyA, publicado en *La Gaceta* Nº 77 del 22 de abril de 2015, que entró en vigencia a partir del 23 de enero del presente año.

2º—Que el objetivo primordial de este Reglamento es regular las relaciones entre este Instituto como prestatario de los servicios de agua y alcantarillado sanitario que suministra y administra y los usuarios, en todo el territorio nacional.

3º—Que el artículo 79 del reglamento citado, en materia de obligaciones incobrables, dispone:

**Artículo 79. —De las obligaciones incobrables.** *El AyA declarará incobrables todas aquellas cuentas por cobrar de los servicios brindados de agua, multas, intereses y cargos varios, que no hayan sido posible recuperar por medio del cobro administrativo y/o judicial, que presentan las siguientes condiciones:*

a) *Atendiendo a la relación costo/beneficio del proceso cobratorio con respecto a la deuda, se podrán trasladar a incobrables las cuentas por cobrar, que cumplan de manera concurrente, con los siguientes requisitos:*

i. *Servicios con deudas que no sobrepasen el monto determinado por el estudio económico costo/beneficio, emitido por la dirección financiera en coordinación con las áreas operativas responsables de la gestión.*

ii. *Las deudas deberán tener una antigüedad superior a los 365 días de facturadas.*

iii. *El servicio se encuentre suspendido. Si el servicio se encuentra activo, el área correspondiente deberá certificar las razones técnicas y/o legales que impiden la suspensión del mismo.*

iv. *Resolución administrativa del área de cobros correspondiente, que acredite las diversas gestiones cobratorias realizadas, sin que se haya recuperado la deuda y que por costo/beneficio, resulta anti productiva para las finanzas, continuar con el trámite judicial respectivo.*

v. *El servicio no debe encontrarse con conexión ilícita; para ello el área correspondiente deberá certificar el estado del servicio.*

b) *Cuentas por cobrar, para las cuales se ha realizado el respectivo estudio registral del titular del servicio y del inmueble en donde se ubica el mismo y exista absoluta certeza que no existen bienes muebles o inmuebles que sean legalmente susceptibles de embargos. Para ello el servicio deberá encontrarse inactivo desde hace más de 365 días.*

*El Área de Cobro Administrativo debe emitir resolución administrativa, que indique las diversas gestiones cobratorias, realizadas, sin que se haya recuperado la deuda y resulta antiproducente para las finanzas continuar con el trámite de cobro judicial.*

c) *Cuentas por cobrar para servicios de agua y saneamiento en los cuales se ha realizado el proceso de cobro administrativo y judicial sin que se haya podido recuperar la deuda y se encuentren inactivos.*

d) *Cuentas por cobrar para las cuales se ha gestionado la recuperación del pendiente y se ha solicitado administrativamente la prescripción de la deuda por parte del interesado, de facturas que tienen diez o más años en estado de morosidad, previa certificación de las áreas administrativas correspondientes y estudio técnico de la facturación.*

e) *Cuentas por cobrar para las cuales, se ha gestionado el cobro judicial y se haya declarado judicialmente la prescripción del cobro de algunas facturas.*

*Serán incobrables, únicamente las facturaciones declaradas prescritas.*

f) *Cuentas para las cuales no es posible reconstruir por ningún medio el estado de cuenta, ni depurar el pendiente por no recuperarse la información necesaria, previa justificación de las áreas administrativas correspondientes.*

g) *Cuentas en las cuales las propiedades han sufrido modificaciones catastrales o registrales y no se puede determinar el inmueble donde recae la deuda, previo estudio técnico.*

*Cumplidas las condiciones establecidas anteriormente, la deuda se pasará a incobrable, previo dictamen legal y resolución motivada de la gerencia general o subgerencia general.*

4º—Que en el primer párrafo, el artículo 79 citado, hace referencia a la declaratoria de obligaciones incobrables para deudas por servicios de agua, multas, intereses y cargos varios, no así para lo correspondiente a deudas por servicios de alcantarillado y/o saneamiento, los cuales son servicios que también conforman las cuentas por cobrar. Que en el inciso a.i del mismo artículo, debe indicarse que el estudio costo-beneficio elaborado por la dirección Financiera en coordinación con las áreas operativas responsables, debe ser formalizado mediante resolución motivada emitida por la Gerencia General, que así lo apruebe y oficialice, para su aplicación. Por último, en el inciso a.ii, para la declaratoria de incobrables por razones de costo beneficio, debe exceptuarse la tarifa de cargos fijos que no se encuentre facturada, en virtud que aunque los servicios estén suspendidos, dichos rubros serían considerados hasta el momento en que el usuario se presente a AyA a solicitar la conexión del servicio o bien, normalizar la deuda existente.

5º—Que a efecto de actualizar la reglamentación que rige sobre esta materia, se hace necesaria la aprobación de la reforma propuesta por la Dirección Jurídica-Área Comercial de Ay A, en su oficio Nº PRE-J-CO-2016-043 del 08 de marzo del 2016, la cual incorpora las observaciones de las distintas áreas Comerciales, el fundamento legal y los pronunciamientos judiciales que rigen la materia.

#### Considerando:

1º—Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debe adaptar su normativa vigente, a los cambios jurídicos y sociales que la sociedad costarricense requiere en pro de sus derechos y obligaciones y primordialmente del cumplimiento al fin público para el cual fue creado.

2º—Que la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 04, 06, 12, 16, 120 y 121, faculta al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para que por medio del acto administrativo denominado reglamento cumpla sus cometidos.

3º—Que el artículo 11 inciso i de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, faculta a la Junta Directiva para dictar, reformar e interpretar los reglamentos internos necesarios para el mejor desarrollo de sus fines. **Por tanto,**

Se acuerda aprobar la presente reforma al artículo 79 del Reglamento para la Prestación de Servicios de AyA, para que en adelante se lea como dirá.

## INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARRILLADOS

Con fundamento en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, artículos 04, 06, 12, 16, 65.1, 136.e, 120.1 y 121.2 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 11.i de la

Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, se aprueba la siguiente reforma al artículo 79 del Reglamento para la Prestación de Servicios de AyA, cuyo texto integral dirá:

**Artículo 79.- De las obligaciones incobrables.**

El AyA declarará incobrables todas aquellas cuentas por cobrar de los servicios brindados de agua, alcantarillado y/o saneamiento, multas, intereses y cargos varios, que no hayan sido posible recuperar por medio del cobro administrativo y/o judicial, que presentan las siguientes condiciones:

- a. Atendiendo a la relación costo/beneficio del proceso cobratorio con respecto a la deuda, se podrán trasladar a incobrables las cuentas por cobrar, que cumplan de manera concurrente, con los siguientes requisitos:
  - i. Servicios con deudas que no sobrepasen el monto determinado por el estudio económico costo/beneficio, emitido por la Dirección Financiera en coordinación con las áreas operativas responsables de la gestión, debidamente aprobado y oficializado por la Gerencia General para su aplicación.
  - ii. Las deudas deberán tener una antigüedad superior a los 365 días defacturadas. Se exime en la consideración de la antigüedad, las tarifas de cargos fijos por servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario que no se encuentren facturadas al momento de realizarse este estudio.
  - iii. El servicio se encuentre suspendido. Si el servicio se encuentra activo, el área correspondiente deberá certificar las razones técnicas y/o legales que impiden la suspensión del mismo.
  - iv. Resolución administrativa del Área de Cobros correspondiente, que acredite las diversas gestiones cobratorias realizadas, sin que se haya recuperado la deuda y que por costo/beneficio, resulta anti productivo para las finanzas, continuar con el trámite judicial respectivo.
  - v. El servicio no debe encontrarse con conexión ilícita; para ello el área correspondiente deberá certificar el estado del servicio.
- b. Cuentas por cobrar, para las cuales se ha realizado el respectivo estudio registral del titular del servicio y del inmueble en donde se ubica el mismo y exista absoluta certeza que no existen bienes muebles o inmuebles que sean legalmente susceptibles de embargos. Para ello el servicio deberá encontrarse inactivo desde hace más de 365 días. El Área de Cobro Administrativo debe emitir resolución administrativa, que indique las diversas gestiones cobratorias, realizadas, sin que se haya recuperado la deuda y resulta anti productivo para las finanzas continuar con el trámite de cobro judicial.
- c. Cuentas por cobrar para servicios de agua y alcantarillado sanitario en los cuales se ha realizado el proceso de Cobro Administrativo y Judicial sin que se haya podido recuperar la deuda y se encuentren inactivos.
- d. Cuentas por cobrar para las cuales se ha gestionado la recuperación del pendiente y se ha solicitado administrativamente la prescripción de la deuda por parte del interesado, de facturas que tienen diez o más años en estado de morosidad, previa certificación de las áreas administrativas correspondientes y estudio técnico de la facturación.
- e. Cuentas por cobrar para las cuales, se ha gestionado el cobro judicial y se haya declarado judicialmente la prescripción total o parcial de la deuda.
- f. Cuentas para las cuales no es posible reconstruir por ningún medio el estado de cuenta, ni depurar el pendiente por no recuperarse la información necesaria, previa justificación de las áreas administrativas correspondientes.
- g. Cuentas en las cuales las propiedades han sufrido modificaciones catastrales o registrales y no se puede determinar el inmueble donde recae la deuda, previo estudio técnico.

Cumplidas las condiciones establecidas anteriormente, la deuda se pasará a incobrable, previo dictamen legal y resolución motivada de la Gerencia General o SubGerencia General.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Acuerdo firme.—Licda. Karen Naranjo Ruiz.—1 vez.—O.C. N° 6000001412.—Solicitud N° 53223.—( IN2016027239 ).